



Resolución Sub Gerencial

Nº 0651 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 82716-2015 de fecha 14 de octubre del 2015, donde la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., en adelante el administrado, efectúa su descargo por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, Expediente de Registro 75966, en derivación del acta de control Nº 000553, Notificación Nº 074-2015-GRA/GRTC-SGTT, el informe técnico Nº 104-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de setiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2H-954, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., que cubría la ruta Arequipa, conducido por Julio Cesar LLallacachi Meléndez, levantándose el Acta de Control Nº 000553, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC. Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., representado por su gerente Juan LLallacachi Rimache, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro Nº 82716-2015, de fecha 14 de octubre del 2015, respecto al Acta de Control 000553-2015, manifestando que (...) la empresa tiene autorización para prestar servicio especial de personas, Transporte Turístico Regional, con Resolución Sub Gerencial Nº 1622-2013-GRA/GRTC-SGTT. (...) menciona que el inspector en forma irregular interviene al vehículo de placa de rodaje V2H-954, cuando el conductor de dicha unidad se encontraba descansando en una playa de estacionamiento, sin ningún pasajero en su interior ni sentado ni de pie, conforme



Resolución Sub Gerencial

Nº 0681-2015-GRA/GRTC-SGTT

aparece en el rubro que corresponde al acta de control se observa vacío, en blanco, asimismo indica que la modalidad de servicio especial de personas transporte turístico, no se encuentran obligados a embarcar o desembarcar personas en terminales autorizados, se refiere al artículo 33° del D.S. 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 006-2010-MTC., Art. IV, inciso 1.2 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, como fundamentación jurídica, para lo cual adjunta fotocopia de la Tarjeta de Habilitación vehicular, Resolución Sub Gerencial N° 1622-2013-GRA/GRTC-SGTT., solicitando se declare la nulidad y/o insuficiente el acta de control;

Que, del análisis al acta de control materia de pronunciamiento se tiene que efectivamente, en el rubro señalado para colocar la cantidad de pasajeros se encuentra vacío, sin que se haya consignado a un solo pasajero sentado, que acredite que el administrado se encontraba incursa en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia, considerando además que el administrado cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en la modalidad de servicio turístico, conforme se advierte de la copia de la Resolución adjunta; Por ello resulta aplicable lo establecido en el artículo 33° del D.S. 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 006-2010-MTC., en su numeral 33.5 precisa expresamente: " Esta prohibido el uso de la vía publica, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito Regional, Provincial. Esta prohibición no es aplicable al servicio de transporte especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores y social. Tampoco es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos urbanos e interurbanos, de uso en el servicio de transporte de ámbito Provincial";

Que, la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V2H-954, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en el momento de la intervención se encontraba vacío, sin ningún pasajero en su interior, conforme se aprecia del acta de control materia de pronunciamiento; Por lo que se concluye que no se ha demostrado que dicho vehículo embarcaba y/o desembarcaba pasajeros en terminal no autorizado, pese que la normatividad no lo exige (Art. 33° del D.S. 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 006-2010-MTC. numeral 33.5), en consecuencia queda desvirtuado la conducta sancionable tipificada en el Acta de Control 000553-2015; Por tanto procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 104-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el expediente de Registro N° 82716-2015, de fecha 14 de octubre del 2015, presentado por Juan LLallacachi Rimache, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, descargo efectuado al Acta de Control N° 000553-2015, por el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.b; sancionada en contra del vehículo de placa de rodaje N° V2h-954, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, derivado del Acta de Control N° 000553-2015; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **14 DIC 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA